

AUTO N. 01600
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicados No. **2016ER228971** del 22 de diciembre de 2016, **2017ER200490** de 10 de octubre de 2017 y **2018ER93892** de 27 de abril de 2018, la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.** (actualmente **PRIMAX COLOMBIA S.A.**) identificada con **NIT 860.002.554 – 8.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificado con Matrícula Mercantil No. **19126.**, representada legalmente por el señor **YURI ANTONIO PROAÑO ORTIZ**, identificado con cédula de extranjería No. 329045, en atención al permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 00361 de 20 de abril de 2016**, allegó los informes de caracterización del mencionado establecimiento, ubicado en la Avenida Carrera 20 No. 80 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 00450 del 16 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización - 2016ER228971 de 22/12/2016

| | | |
|---|---|---|
| Datos de la descarga | Origen de la caracterización | Usuario |
| | Fecha de la caracterización | 21/10/2016 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | MCSCONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A. |
| | Laboratorio responsable del análisis | MCSCONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | CÍAN LTDA |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | DBO ₅ , DQO, Fenoles, Hidrocarburos totales, grasas y aceites. |
| | Horario del muestreo | 07:00 am-19:00 pm |
| | Duración del muestreo | 12 horas |
| | Intervalo de toma de muestra | 30 minutos |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Salida PTARI |
| | Reporte del origen de la descarga | Proceso de remediación EDS Los Héroes |
| | Tipo de descarga | No reporta |
| | Tiempo de descarga (h/día) | No reporta |
| No. de días que realiza la descarga (Días/mes) | No reporta | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | No reporta |
| | Cuenca | Salitre |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal Promedio Reportado (L/Seg) | 0,874 |

*Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------|------|----------------|-------|--------------|
| Hidrocarburos Totales | mg/l | <0,670 | 20 | Cumple |
| Fenoles | mg/l | <0,002 | 0,2 | Cumple |

*Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|---------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 24 | 800 | Cumple |
| DQO | mg/l | 43 | 1500 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | <0,670 | 100 | Cumple |
| pH | Unidades | 7,55 | 5,0-9,0 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 27 | 600 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables | mg/l | 0,5 | 2 | Cumple |
| Temperatura | °C | 21,45 | 30 | Cumple |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 0,33 | 10 | Cumple |

La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) y cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente.

El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1679 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto al laboratorio subcontratado, CIÁN LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1951 de 2016.

Datos metodológicos de la caracterización - 2017ER200490 de 10/10/2017

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| Datos de la descarga | Origen de la caracterización | Usuario |
| | Fecha de la caracterización | 22/05/2017 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A. |
| | Laboratorio responsable del análisis | MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | CIÁN LTDA |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | DBO ₅ , DQO, Fenoles, Hidrocarburos totales, grasas y aceites. |
| | Horario del muestreo | 11:15am |
| | Duración del muestreo | No aplica |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección estación de servicio |
| | Reporte del origen de la descarga | Proceso de remediación EDS Los Héroes |
| | Tipo de descarga | No reporta |
| | Tiempo de descarga (h/día) | No reporta |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/mes) | No reporta |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | No reporta |
| | Cuenca | Salitre |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal Promedio Reportado (L/Seg) | 0,31 |

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|------------|-----------------------|--------------------|-----------------------|
| Aceites y Grasas | mg/L | 1,54 | 22,5 | Cumple |
| Cloruros | mg/L | No reporta | 250 | No cumple con reporte |
| DBO5 | mg/L | 17 | 90 | Cumple |
| DQO | mg/L | 28 | 270 | Cumple |
| Fenoles Total | mg/L | <0,06 | 0,2 | Cumple |
| PH | Unidades | 6,35 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Tensoactivos SAAM | mg/L | 1,03 | 10 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables | mL/L - h | 0,5 | 1,5* | Cumple |
| Sólidos suspendidos Totales | mg/L | 25 | 75 | Cumple |
| Sulfatas | mg/L | No reporta | 250 | No cumple con reporte |
| Temperatura | °C | 20,6 | 30* | Cumple |
| Fósforo total | mg/L | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Nitrógeno total | mg/L | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |

| | | | | |
|---|------------------------|------------|--------------------|-----------------------|
| Acidez total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Alcalinidad total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Dureza calcica | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Dureza total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Color Real a 436 - 525 - 620 nm | m ⁻¹ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| HIDROCARBUROS | | | | |
| Hidrocarburos Totales | mg/L | <1,40 | 10 | Cumple |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |

La caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza calcica, dureza total, color real, HAP y BTEX; por otra parte, los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.

El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1679 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto al laboratorio subcontratado, CIAN LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1951 de 2016.

• **Datos metodológicos de la caracterización - 2018ER93892 de 27/04/2018**

| | | |
|-----------------------------|---|--|
| Datos de la descarga | Origen de la caracterización | Usuario |
| | Fecha de la caracterización | 22/05/2017 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A. |
| | Laboratorio responsable del análisis | MCSCONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | CIAN LTDA |

| | | |
|--------------------------------------|---|--|
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | <i>DBO₅, DQO, Fenoles, Hidrocarburos totales, grasas y aceites.</i> |
| | Horario del muestreo | <i>12:35 am</i> |
| | Duración del muestreo | <i>No aplica</i> |
| | Intervalo de toma de muestra | <i>No aplica</i> |
| | Tipo de muestreo | <i>Puntual</i> |
| | Lugar de toma de muestras | <i>Salida sistema de remediación</i> |
| | Reporte del origen de la descarga | <i>Proceso de remediación EDS Los Héroes</i> |
| | Tipo de descarga | <i>No reporta</i> |
| | Tiempo de descarga (h/día) | <i>No reporta</i> |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/mes) | <i>No reporta</i> |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | <i>Alcantarillado</i> |
| | Nombre de la fuente receptora | <i>No reporta</i> |
| | Cuenca | <i>Salitre</i> |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal Promedio Reportado (L/Seg) | <i>0,23</i> |

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|------------------------------------|-----------------|-----------------------|------------------|------------------------------|
| <i>Aceites y Grasas</i> | <i>mg/L</i> | <i>1,84</i> | <i>22,5</i> | <i>Cumple</i> |
| <i>Cloruros</i> | <i>mg/L</i> | <i>No reporta</i> | <i>250</i> | <i>No cumple con reporte</i> |
| DBO₅ | mg/L | 185 | 90 | No cumple |
| DQO | mg/L | 300 | 270 | No cumple |
| <i>Fenoles Total</i> | <i>mg/L</i> | <i><0,001</i> | <i>0,2</i> | <i>Cumple</i> |
| <i>PH</i> | <i>Unidades</i> | <i>7,11</i> | <i>5,0 a 9,0</i> | <i>Cumple</i> |
| <i>Tensoactivos SAAM</i> | <i>mg/L</i> | <i><0,24</i> | <i>10</i> | <i>Cumple</i> |
| <i>Sólidos Sedimentables</i> | <i>mL/L - h</i> | <i>0,1</i> | <i>1,5*</i> | <i>Cumple</i> |
| Sólidos suspendidos Totales | mg/L | 122 | 75 | No cumple |
| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |

| | | | | |
|---|------------------------|------------|--------------------|-----------------------|
| Sulfatas | mg/L | No reporta | 250 | No cumple con reporte |
| Temperatura | °C | 26,4 | 30* | Cumple |
| Fósforo total | mg/L | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Nitrógeno total | mg/L | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Acidez total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Alcalinidad total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Dureza calcica | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Dureza total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| Color Real a 436 - 525 - 620 nm | m ⁻¹ | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| HIDROCARBUROS | | | | |
| Hidrocarburos Totales | mg/L | <1,40 | 10 | Cumple |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | No reporta | Análisis y reporte | No cumple con reporte |

La caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfates, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX; por otra parte, incumplen los límites máximos permisibles de los parámetros de DBO5 (185 mg/L), DQO (300 mg/L) y SST (122 mg/L), establecidos en la normatividad ambiental vigente.

El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1679 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto al laboratorio subcontratado, CIAN LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1951 de 2016.

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

| Resolución 00361 de 20/04/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 05/07/2016 | | |
|---|-------------|--------------|
| Obligación | Observación | Cumplimiento |
| | | |

| | | |
|---|--|------------------|
| <p>ARTÍCULO TERCERO: Exigir a la sociedad denominada EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS – EXXONMOBIL- identificada con el NIT. 860.002.554-8, para su establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO LOS HEROES, a través de su representante legal, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>1. Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA. Respecto de las cuales se deberá realizar el muestreo puntual contemplando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables. • En laboratorio: compuestos fenólicos, hidrocarburos totales, DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales, tensoactivos aceites y grasas... | <p>El usuario a través de los radicados 2016ER228971 de 22/12/2016, 2017ER200490 de 10/10/2017, 2018ER93892 de 27/04/2018, presentó los informes de caracterización de vertimientos, correspondientes a la anualidad 05/07/2016 - 04/07/2017, 05/07/2017 - 04/07/2018, 05/07/2018 - 04/07/2019.</p> <p>En cuanto al informe de caracterización presentado en el año 2016, se evidenció que la caracterización evaluó la totalidad de parámetros solicitados y cumplió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Con respecto al informe de caracterización de vertimientos presentado en el año 2017, se evidenció que, la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX; por otra parte, los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>Finalmente, el informe presentado en el año 2018, se establece que, la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX; por otra parte, incumplen los límites máximos permisibles de los parámetros de DBO5 (185 mg/L), DQO (300 mg/L) y SST (122 mg/L), establecidos en la normatividad ambiental vigente.</p> | <p>No cumple</p> |
| <p>Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el</p> | <p>Los laboratorios encargados del muestreo y análisis de los parámetros se encontraban debidamente acreditados por el IDEAM.</p> | <p>Cumple</p> |

| | | |
|---|--|--|
| Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM. | | |
|---|--|--|

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | CUMPLIMIENTO |
| | NO |
| <p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia.</p> <p>En el presente informe técnico se valoró los siguientes radicados, concluyendo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto al radicado 2016ER228971 de 22/12/2016, en el cual el usuario remitió el informe de caracterización de vertimientos, concluyendo que, con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTARI) por el laboratorio MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A., el día 21/10/2016, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente. - Respecto al radicado 2017ER200490 de 10/10/2017, se determina que la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX; por otra parte, los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015. - Con relación al radicado 2018ER93892 de 27/04/2018, mediante el cual el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos, se determina que, la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX; por otra parte, incumplen los límites máximos permisibles de los parámetros de DBO5 (185 mg/L), DQO (300 mg/L) y SST (122 mg/L), establecidos en los artículos 11 y 15 de la Resolución 631 de 2015. <p>Dado lo anterior, se determina el incumplimiento del literal 1, artículo 4, de la Resolución 00361 de 20/04/2016</p> <p>"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".</p> | |

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; **no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.**

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00450 del 16 de febrero de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes: (...)

“(…) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes: (...)

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| Aluminio Total | mg/L | 10 |
| Arsénico Total | mg/L | 0,1 |
| Bario Total | mg/L | 5 |
| Boro Total | mg/L | 5 |
| Cadmio Total | mg/L | 0,02 |
| Cianuro | mg/L | 1 |
| Cinc Total | mg/L | 2 |
| Cobre Total | mg/L | 0,25 |
| Compuesto Fenólicos | mg/L | 0,2 |
| Cromo Hexavalente | mg/L | 0,5 |
| Cromo Total | mg/L | 1 |
| Hidrocarburos Totales | mg/L | 20 |
| Hierro Total | mg/L | 10 |
| Litio total | mg/L | 10 |
| Manganeso Total | mg/L | 1 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,02 |
| Molibdeno Total | mg/L | 10 |
| Niquel Total | mg/L | 0,5 |
| Plata Total | mg/L | 0,5 |

| | | |
|-------------------------|-------------|------------|
| <i>Plomo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Selenio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Sulfuros Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------|
| <i>Color</i> | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <i>DBO₅</i> | <i>mg/L</i> | <i>800</i> |
| <i>DQO</i> | <i>mg/L</i> | <i>1500</i> |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | <i>100</i> |
| <i>pH</i> | <i>Unidades</i> | <i>5,0 – 9,0</i> |
| <i>Sólidos Sedimentables</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>600</i> |
| <i>Temperatura</i> | <i>°C</i> | <i>30</i> |
| <i>Tensoactivos (SAAM)</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00450 del 16 de febrero de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.** (actualmente **PRIMAX COLOMBIA S.A.**) identificada con **NIT 860.002.554 – 8.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES.**, identificado con Matrícula Mercantil No. **19126.**, representada legalmente por el señor **YURI ANTONIO PROAÑO ORTIZ** identificado con cédula de extranjería No. 329045, ubicada en la Carrera 20 No. 80 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que, los informes de caracterización allegados mediante Radicados No. **2017ER200490** de 10 de octubre de 2017 y **2018ER93892** de 27 de abril de 2018, bajo la vigencia y en atención a las obligaciones contenidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 00361 de 20 de abril de 2016**, no evalúan la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX, aunado a lo anterior, sobrepasa los límites máximos permisibles de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Sólidos Suspendidos Totales, establecidos en los artículos 11 y 15 de la Resolución 631 de 2015.

Incumpliendo la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 11 y 15 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.** (actualmente **PRIMAX COLOMBIA S.A.**) identificada con **NIT 860.002.554 – 8.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificada con Matrícula Mercantil No. **19126**, representada legalmente por el señor **YURI ANTONIO PROAÑO ORTIZ** identificado con cédula de extranjería No. 329045, ubicada en la Carrera 20 No. 80 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.** (actualmente **PRIMAX COLOMBIA S.A.**) identificada con **NIT 860.002.554 – 8.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificado con Matrícula Mercantil No. **19126.**, representada legalmente por el señor **YURI ANTONIO PROAÑO ORTIZ**, identificado con cédula de extranjería No. 329045, o quien haga sus veces, quien genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público, excediendo los límites máximos permisibles en los parámetros de **DBO5, DQO, SST**, de acuerdo al informe de caracterización allegado mediante **radicado 2018ER93892 de 27 de abril de 2018**, Así mismo, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que, los informes de caracterización allegados mediante Radicados No. **2017ER200490** de 10 de octubre de 2017 y **2018ER93892** de 27 de abril de 2018, bajo la vigencia y en atención a las obligaciones contenidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 00361 de 20 de abril de 2016**, no evalúan la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00450 del 16 de febrero de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.** (actualmente **PRIMAX COLOMBIA S.A.**) identificada con **NIT 860.002.554 – 8.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificado con Matrícula Mercantil No. **19126 de 28 de abril de 1972**, a través de su Representante Legal, el señor **YURI ANTONIO PROAÑO ORTIZ** identificado con cédula de extranjería No. 329045, o quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 19 C – 32 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021 - 709**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

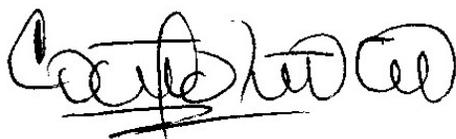
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| ANDREA CASTIBLANCO | C.C: 52871614 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 16/05/2021 |
|--------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| ANDREA CASTIBLANCO | C.C: 52871614 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 17/05/2021 |
|--------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| AMPARO TORNEROS TORRES | C.C: 51608483 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 27/05/2021 |
|------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/05/2021 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|